

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

CG625/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO” Y LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/CG/370/2006 Y SUS ACUMULADOS JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006 JGE/QAPM/JL/VER/468/2006 Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose los motivos de queja esgrimidos en cada uno de ellos. Posteriormente se esbozará lo relativa a la acumulación de los sumarios de mérito, y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE JGE/QAPM/CG/370/2006

I. Con fecha cinco de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Felipe Solís Acero, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, en el que medularmente expresa lo siguiente:

*“... venimos a interponer **ESCRITO DE QUEJA**, en contra de hechos que constituyen infracciones a diversos artículos de la Constitución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, atribuibles al Partido Acción Nacional, toda vez que sus dirigentes, militantes y simpatizantes incurrieron en actos conculcatorios del marco jurídico electoral, en perjuicio de los intereses de la ciudadanía y de nuestra representada, lo que desde luego, dada su gravedad ameritan la imposición de una sanción, por lo que se procede a su exposición a la luz de los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *Con fecha 2 de junio de 2006, el C. Patricio Patrón Laviada, Gobernador del estado de Yucatán, de extracción panista, se trasladó a la ciudad de Tuxpan, Veracruz, con el propósito de llevar a cabo acto de índole proselitista a favor de su primo el C. Iñigo Laviada Hernández, candidato a diputado federal por el distrito electoral de Tuxpan, Veracruz, por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *En la mañana del día 3 de junio de 2006, el C. Patricio Patrón Laviada, Gobernador del estado de Yucatán, ofreció una conferencia de prensa en un restaurante de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, donde vertió declaraciones de índole proselitista en apoyo y beneficio del C. Iñigo Laviada Hernández, candidato a diputado federal por el distrito electoral de Tuxpan, Veracruz.*

TERCERO.- *Con fecha 3 de junio de 2006, el C. Patricio Patrón Laviada, Gobernador del estado de Yucatán, en la comunidad de Ojite, del municipio de Tuxpan, Veracruz, llevó a cabo actos proselitismo a favor del C. Iñigo Laviada Hernández, candidato a diputado federal por el distrito electoral de Tuxpan, Veracruz.*

CUARTO.- *Con fecha 4 de junio de 2006, diversos medios de comunicación impresa, con difusión nacional y local, dieron cuenta de los hechos narrados en los puntos que preceden entre las que destacan:*

(se transcriben)

(...)

Lo anterior cobra relevancia en atención a que nos encontramos en presencia de hechos que vulneran los principios de legalidad, independencia y objetividad, habida cuenta la intervención tendenciosa y premeditada que el Gobernador del estado de Yucatán, ejerce al realizar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

actos de proselitismo abierto a favor de un candidato al cargo de diputado federal.

(...)

De lo expuesto y resaltado, se desprende que en la especie el C. Patricio Patrón Laviada, en su calidad de actual Gobernador del Estado de Yucatán, incurrió en actos que por sí mismos, conculcan el mencionado acuerdo de neutralidad gubernamental y el propio espíritu que motivó su creación.

(...)

De tal modo, sostenemos que al advertirse la presencia de un elemento ajeno e ilegal en el desarrollo de este proceso electoral, el cual deriva de una conducta del Partido Acción Nacional, la cual es generada a partir de la vulneración del marco jurídico electoral, es patente que en el caso, tal acción deber ser sancionada en términos de ley.

(...)

En tal connotación, al no ajustar su conducta el Partido Acción Nacional a los cauces legales, ni sus militantes a éste mismo y al estado democrático, entonces, se violenta la obligación que deben observarse al preverse esta circunstancia como una de las principales obligaciones de los partidos políticos nacionales en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/CG/370/2006.**

III. Con el fin de realizar la sustanciación del expediente integrado, se realizaron las diligencias que conforme a derecho resultaron procedentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

B) EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006

IV. Con fecha nueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/493/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió escrito signado por los Licenciados Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente respectivamente de la otrora coalición “Alianza por México” ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- *La conducta desplegada por el gobernador del Estado de Yucatán, transgrede el artículo primero fracciones II y VII del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen las reglas de neutralidad que deben observar, entre otros funcionarios los gobernadores de los Estados, y que a mayor abundamiento se transcribe a continuación:*

SEGUNDO.- *De igual forma, los hechos descritos hacen evidente que el Gobernador del Estado de Yucatán distrajo fondos públicos del erario estatal, para proporcionar apoyo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pero principalmente a su primo-hermano quien es candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el III Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, de nombre Iñigo Laviada Hernández.*

En este sentido, debemos precisar que el solo hecho de que en el transcurso de un proceso electoral, un funcionario público se traslade de una entidad federativa a otra, erogando para ello cantidades diversas provenientes del erario público, y que en dicho viaje efectúe actos proselitistas a favor de un candidato, ese solo hecho violenta lo establecido en el artículo primero fracción I del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se establecen las reglas de neutralidad que deben observar, entre otros funcionarios los gobernadores de los Estados, que a este respecto establece textualmente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

(se transcribe)

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el Gobierno del Estado de Yucatán, en este caso el Titular del Poder Ejecutivo Estatal C. Patricio Patrón Laviada y diversas áreas bajo su responsabilidad toda vez que cualquier aplicación de los recursos del Gobierno del Estado de Yucatán deben tener como destino cumplimiento de alguna de las diversas tareas encomendadas al Gobierno del Estado por ley, entre las que evidentemente no se encuentra la participación en campañas electorales de parte del titular el ejecutivo local, lo cual además se encuentra prohibido en términos de la legislación electoral aplicable.

En conclusión el ejecutivo estatal, con la conducta ilícita que desplegó, pasó por alto que los servidores públicos son pieza clave en la vigilancia y preservación del Estado de Derecho y su marco constitucional, pues son los responsables del desempeño de su cargo o comisión bajo el rigor de la ley, que obliga a no ejercer indebida o abusivo su cargo. Es así, que en relación con el manejo de los recursos, la responsabilidad de los servidores públicos radica en usarlos exclusivamente para los fines para los que están destinados y, paralelamente, rendir cuentas con absoluta transparencia sobre el ejercicio de sus funciones, además de custodiar y cuidar los bienes que les han sido confiados.

Por lo anterior, ningún servidor público, candidato, partido, funcionario electoral, ministro de culto o agrupación religiosa o social puede utilizar los recursos del gobierno para fines político-electorales, para favorecer a algún candidato o partido político.

(...)"

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006.**

VI. En el expediente señalado en el resultando anterior, se realizaron las diligencias necesarias, a efecto de poner en estado de resolución el sumario de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

C) EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/VER/468/2006

VII. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio JLE-VER/0870/2006, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Ricardo Antonio Landa Cano, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

*Que por medio del presente recurso y estando en tiempo para ello, con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables, vengo a presentar formal **QUEJA**, en nombre y representación de la Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional y contra el ciudadano **IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ** candidato a la Diputación Federal por el Distrito III uninominal con cabecera en la ciudad de Tuxpan, Veracruz, debido a hechos efectuados al Acuerdo del Consejo General GC39/2006; toda vez que se advierte con intervención en actos de campaña por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán Ciudadano **PATRICIO PATRÓN LAVIADA** militante activo del Partido Acción Nacional y pariente por consanguinidad (sic) del mismo, contravino el espíritu contenido en mencionado acuerdo de neutralidad, por el que se restringe la participación en actos de campaña a los servidores públicos en general y a los titulares de los poderes Ejecutivos de los Estados de manera específica.*

(…)

*3.- El viernes 02 de junio del presente año, arribó vía área (sic) el **C. PATRICIO PATRÓN LAVIADA**, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en un vuelo comercial de la línea aérea “Areomar” (sic) al aeropuerto de Tuxpan, Veracruz procedente de la Ciudad de México, para participar en un mitín de apoyo a favor del candidato del **Partido Acción Nacional** a Diputado Federal por Distrito Electoral III, el **C. IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ**.*

(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

5.- *El día 03 de junio del presente año, el C. PATRICIO PATRÓN LAVIADA, desayunó en el restaurante “El Quijote”, en la ciudad de Tuxpan, en donde ofreció una conferencia de prensa, en donde se reunieron medios locales, estatales y nacionales; estuvo acompañado por alrededor de 25 personas, incluyendo al candidato a Diputado por el III Distrito Electoral del Estado de Veracruz, C. IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ. En dicha conferencia el Gobernador de Yucatán hizo manifestaciones a favor del candidato a Diputado Federal por el III Distrito Electoral con cabecera en Tuxpan, Veracruz, en donde señaló que la última encuesta de la Empresa denominada “Arcos” ubicaba IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ con el 44 por ciento de las preferencias electorales y que su mas cercano seguidor CRISOFORO HERNÁNDEZ CERECEDO se mantenía abajo por (sic) con 28 puntos.*

(...)

6.- *A las 12:30 del mismo día 03 de junio, el C. Gobernador de Yucatán, se trasladó a la “Cueva del Club de Leones” de la Ciudad de Cerro Azul, Veracruz, en donde encabezó otro acto proselitista al favor del candidato por el Partido Acción Nacional a diputado federal por el III Distrito Electoral, IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ en donde participó el Presidente Municipal de la Ciudad de Cerro Azul, BRUNO VERA CASANOVA.*

(...)

7.- *Posteriormente ese mismo día por la tarde, el C. PATRICIO PATRÓN LAVIADA se traslado a la comunidad de Ojite perteneciente al municipio de Tuxpan, Veracruz, en donde iba a participar en otro acto proselitista a favor del candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el III Distrito Electoral, en donde al querer hacer uso de la voz le fue arrebatado el micrófono por un militante del PAN, en donde le solicitó se regresara a trabajar y a resolver sus problemas que no tenía nada que hacer en Veracruz, violentando con su presencia física nuevamente el mencionado acuerdo emitido por el Consejo General.*

(...)”

VIII. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/VER/468/2006**.

IX. En el expediente señalado en el resultando anterior, se realizaron las diligencias necesarias, a efecto de poner en estado de resolución el sumario de mérito.

D) EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006

X. Con fecha quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CL/CP/503/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió escrito signado por la C. Elvira Moreno Corzo, representante propietario de la entonces coalición “Por el Bien de Todos” ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que medularmente expresa lo siguiente:

“(…)

II. El día 03 de junio de 2006, en un evento de campaña en Tuxpan, del Distrito III del estado de Veracruz, el candidato del Partido Acción Nacional, Iñigo Laviada Hernández, recibió el apoyo del gobernador de Yucatán, Patricio José Patrón Laviada. Este gobernador es primo del candidato del PAN y estuvo en Tuxpan y Cerro Azul, ambas localidades del Distrito III de Veracruz, Patrón Laviada llegó aproximadamente a las 10 de la mañana a Tuxpan, donde acompañó en actos de proselitismo a Iñigo Laviada Hernández y a su suplente, Griselda Estopier González. En estos eventos también estuvieron dirigentes y presidentes municipales panistas en el norte del estado. Simpatizantes de la Coalición Por el Bien de Todos y de Alianza por México, le solicitaron al gobernador que se retirara, para que no le faltara el respeto tanto a los yucatecos como a los veracruzanos, solicitud a la que hizo caso omiso el Gobernador.

III. Cuando el Gobernador de Yucatán, Patricio José Patrón Laviada daba una rueda de prensa en un restaurante de Tuxpan en apoyo a su primo, Iñigo Laviada Hernández, llegó Patricia Guadalupe Chavira de la Rosa, también candidata a diputada federal de la Coalición Por el Bien de Todos (PRD-PT-CONVERGENCIA), quien le manifestó que “es una falta de respeto para yucatecos y veracruzanos que abandonen su cargo de gobernador para hacer campaña en favor del PAN”. Patrón Laviada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

afirmó que estaba en calidad de “pariente” y no de mandatario estatal, pues además era su día de descanso.

(...)

IV. El gobernador yucateco visitó también ese mismo día las comunidades de Cerro Azul y Ojite, así como la colonia Rafael Hernández Ochoa, en apoyo a su pariente.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada por La jornada de fecha 3 de junio del presente año, con el siguiente encabezado ‘Patrón Laviada hace campaña a favor de un primo en Veracruz’.

Como puede apreciarse de la descripción de los hechos expuestos es claro que el Partido Acción Nacional, ha venido realizando una serie de actos de campaña en los cuales ha violentado el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de número CG/39/2006, lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

(...)”

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.

XI. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**. Asimismo, se dio vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la posible acumulación del expediente antes citado al diverso número **JGE/QAPM/CG/370/2006**.

XII. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil siete se dio vista a las partes de los expedientes **JGE/QAPM/JL/VER/429/2006** y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

JGE/QAPM/JL/VER/468/2006 a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la posible acumulación de los expedientes antes citado al diverso número **JGE/QAPM/CG/370/2006** y su acumulado **JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**.

XIII. El diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la misma fecha de su presentación, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de las quejas presentadas en contra del Partido Acción Nacional, y que han quedado relacionadas en los resultandos II, IV y VI.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

XIV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, y que ha quedado relacionada en el resultado VIII.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

XV. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de los escritos de desistimiento presentados tanto por el representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" como por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

representante común de los partidos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

XVI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que las presentes quejas deben **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En los escritos de queja que nos ocupan, la otrora coalición “Alianza por México y la entonces coalición “Por el Bien de Todos” denunciaron supuestas irregularidades que imputan al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de la entonces coalición “Por el Bien de Todos” y la otrora coalición “Alianza por México de fechas nueve y diez de diciembre de dos mil ocho respectivamente, los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de las quejas antes referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición “Alianza por México” y la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, denunciaron del Partido Acción Nacional la conducta desplegada por el Gobernador del Estado de Yucatán, Licenciado Patricio Patrón Laviada, quien manifiestan transgredió el artículo primero fracciones II y VII del *“acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*.

Al respecto, se considera que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, máxime que las denunciantes pretendían acreditar la existencia de los mismos únicamente con las notas periodísticas publicadas en diferentes diarios, las cuales por sí solas resultan insuficientes para tener por ciertas tales manifestaciones.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que deben admitirse los desistimientos formulado por las denunciantes; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/CG/370/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JL/YUC/429/2006
JGE/QAPM/JL/VER/468/2006
Y JGE/QPBT/JL/YUC/755/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobreseen** las quejas presentadas por las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**